



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

La Licenciada Cinthya Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1053 de 1 de noviembre de 2019, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

El Accionante pretende la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°1053 de 1 de noviembre de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió lo siguiente:

**“DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público JOTA ADRIAN FLOREZ RUIZ, con Cédula de Identidad Personal N° 8-825-559, en el cargo de **INSPECTOR DE MIGRACIÓN III**, Código N° 8032025, Posición N° 2189, Salario Mensual de B/. 1,000.00 con cargo a la Partida N° G.001820401.001.001., contenido en el Decreto No. 442 del 28 de Diciembre de 2010 y Decreto de Personal No. 157 del 17 de Mayo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer al servidor público sus prestaciones

económicas que por ley le corresponden.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación."

..."

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes citado, el Recurrente solicita que la Sala declare que se mantiene vigente el Decreto No. 442 de 28 de diciembre de 2010 y el Decreto de Personal No. 157 de 17 de mayo de 2016, que le confirió el nombramiento en el cargo de Inspector de Migración III, que ordene al Ministerio de Seguridad Pública que se le reintegre en dicha posición, junto con el pago de las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, sustenta la apoderada judicial de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ** que mediante Decreto de Personal N° 442 de 28 de diciembre de 2010, se nombra a su mandante en el Servicio Nacional de Migración, a quien se le confirió la condición de servidor público de carrera migratoria a través de la Resolución 542-Administrativa de 18 de abril de 2016, suscrita por el Sub Director y la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de dicha institución.

Seguidamente, expone que su poderdante padece de Hipertensión Arterial y tiene a su padre enfermo, quien adolece de cáncer tipo Leucemia Linfocítica Crónica Etapa 4. En adición, señala que el señor **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ** fue desacreditado de carrera migratoria a través de la Resolución No. 460 de 18 de septiembre de 2019, confirmada por medio de la Resolución No. 627 de 25 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, indica que mediante el Decreto de Personal No. 1053 de 1 de noviembre de 2019, el Ministerio de Seguridad Pública, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, decisión administrativa contra la cual su representado promovió un Recurso de Reconsideración; lo que

dio origen a la Resolución No. 117 de 21 de febrero de 2020, mediante la cual se mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal.

## II. DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a los preceptos legales vulnerados con la emisión del acto administrativo impugnado, la apoderada judicial de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, indica se han conculcado las siguientes normas:

- El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "*sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan Discapacidad Laboral*" modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que estipula que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en dicha excerpta legal, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o tratándose de servidores públicos, invocando causa prevista en la Ley;
- Los artículos 155 (numeral 1) y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", que disponen, respectivamente, la motivación de los actos administrativos que afecten derechos subjetivos; y el concepto de Acto Administrativo;
- El numeral cuatro del Capítulo Segundo de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Ciudad de Panamá, celebrada en la Ciudad de Panamá 18 y 19 de octubre de 2013, que indica que el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales;

- El artículo 6 (numeral 1) de la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, que *“aprueba el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador”*, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, que expresa que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada; y
- El artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, *“Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”*, que señala que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de aquella, no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su salario, salvo opere causa justificada.

### III. INFORME DE CONDUCTA.

Por su parte, el Ministro de Seguridad Pública, por medio de la Nota No. 0498-OAL-2020 de 7 de julio de 2020, remitió a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta, en el que indicó que la destitución del señor **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, tiene su fundamento en el artículo 300 de la Constitución Política; en concordancia con el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que señalan expresamente que la estabilidad de los funcionarios en sus cargos está supeditada a su competencia y lealtad y define claramente el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Que, si bien el Accionante interpuso un Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Personal No. 1053 de 1 de noviembre de 2019, el mismo fue decidido por medio del Resuelto No. 117 de 21 de febrero de 2020, que resolvió mantener lo dispuesto en el acto administrativo principal (Cfr. foja 24 del Expediente judicial).

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista N°1276 de 16

de septiembre de 2021, solicita a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No. 1053 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del Accionante.

En ese sentido, luego de exponer unos breves antecedentes del caso, manifiesta el Representante del Ministerio Público que el acto objeto de controversia tuvo su fundamento en la discrecionalidad que ostenta el Presidente en conjunto con la autoridad nominadora del Ministerio de Seguridad Pública, tal como lo faculta el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, para dirigir la acción administrativa de nombrar y remover a sus agentes y empleados de su elección, salvo cuando la Constitución disponga lo contrario, toda vez que el prenombrado no se encontraba amparado por el Régimen de Carrera Migratoria, por lo que no era necesario invocar causal disciplinaria alguna (Cfr. fojas 63-69 del Expediente Judicial).

Agrega, que en relación al fuero por padecimiento de enfermedades crónicas invocado por la apoderada judicial de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, el mismo no fue acreditado de conformidad con lo establecido en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, toda vez que no consta documentación idónea que constate que el prenombrado sufre de alguna afección de salud que le produzca discapacidad laboral (Cfr. fojas 70-72 del Expediente Judicial).

Por otra parte, en cuanto a la protección laboral alegada en su condición de familiar de una persona con discapacidad, dependiente del Actor, la misma no fue acreditada de conformidad con lo consagrado en la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, pues no constan documentos probatorios que corroboren dicho fuero (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La apoderada judicial de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, al presentar su Alegato de Conclusión, reiteró la posición vertida en la Demanda, haciendo hincapié en el fuero por enfermedad y por discapacidad que amparan a su

mandante (Cfr. fojas 156-166 del expediente judicial).

Por su parte, mediante la Vista Número 738 de 19 de mayo de 2023, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en la Vista N°738 de 19 de mayo de 2023, y, sin mayores argumentos adicionales, insiste en la declaratoria de legalidad de los actos administrativos impugnados (Cfr. fojas 167-178 del Expediente judicial).

## **VI. DECISIÓN DE LA SALA.**

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

### ➤ **Competencia del Tribunal.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

### ➤ **Acto Administrativo Objeto de Reparación.**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Decreto de Personal N°1053 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, en el cargo que ocupaba como Inspector de Migración III, que ocupaba en dicha Institución.

### ➤ **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico en estudio, la Licenciada Cinthya Patiño Martínez comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

### ➤ **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye el Ministro de Seguridad Pública, representado por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Frente a este escenario jurídico, esta Magistratura advierte que la apoderada judicial de quien recurre censura de ilegal el acto administrativo proferido por la entidad demandada, alegando que dicha decisión vulnera las siguientes disposiciones legales:

- **El artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016**, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, *“por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”*, a su juicio, trasgredido de manera directa por omisión, puesto que el padre del Demandante es una persona con discapacidad, producto del cáncer tipo leucemia linfocítica crónica etapa 4 que padece, por lo que depende económicamente de los ingresos del señor **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**.

- **El artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005**, *“sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan Discapacidad Laboral”* modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, vulnerado de manera directa por omisión, ya que en virtud de la enfermedad que lo aqueja (hipertensión arterial), se encontraba amparado por el fuero consagrado en dicha excerpta legal, de ahí que se encontraba restringida la facultad discrecional de la autoridad nominadora, lo que implicaba que únicamente podía ser destituido mediante un procedimiento disciplinario.

- **Los artículos 155 y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el numeral 4 del Capítulo Segundo de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública**, conculcados con la emisión del Decreto de Personal N°1053 de 1 de noviembre de 2019, toda vez que, según expone, dicha decisión no cumple con el principio de la debida motivación que debe regir todas las actuaciones administrativas,

pues no se expusieron las razones por las que no se tomó en cuenta la enfermedad crónica (hipertensión arterial) que padece el Accionante ni mucho menos su condición de funcionario de Carrera Migratoria; y

- **El artículo 6 (numeral 1) de la Ley 21 de 22 de octubre de 1992**, que “*aprueba el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador*”, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, violado de forma directa por omisión pues la destitución de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ** no salvaguarda su derecho al trabajo, máxime al no tomar la condición de salud del padre del Demandante.

- **Problema Jurídico Planteado por el Accionante.**

Observa el Tribunal que las disconformidades del Recurrente se dirigen, medularmente, al desconocimiento por parte del Ministerio de Seguridad respecto de los fueros por enfermedad y discapacidad que le amparaban al momento en que fue desvinculado de dicha Institución, en razón de su condición de salud y la de su señor padre, situación que implicaba que para poder ser removido del cargo que ocupaba era imperante la instauración de un Procedimiento Disciplinario.

Conocidos los argumentos vertidos por las partes en el proceso bajo examen, procederá esta Sala a realizar el análisis fáctico jurídico del acto administrativo sometido a escrutinio de legalidad.

No obstante, previo a determinar si le asiste o no al Demandante las protecciones labores invocadas en su Libelo, esta Magistratura considera pertinente evaluar el historial laboral de quien acciona.

Advierte el Tribunal que, de conformidad con las piezas que conforman el expediente de personal, **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, a través del Resuelto de Personal No. 272 de 21 de octubre de 2010, fue nombrado, con carácter transitorio, en el cargo de Inspector de Migración III (Supervisor) en el Servicio Nacional de Migración, del cual tomó posesión el 1 de noviembre de 2010 (Cfr. fojas 143 y 144 del expediente administrativo).

Posteriormente, mediante el Decreto de Personal No. 170 de 2 de junio de 2015, el actor es nombrado en el cargo de Inspector de Migración II, reclasificado posteriormente a Inspector de Migración III, a través del Decreto de Personal No. 157 de 17 de mayo de 2016, del cual tomó posesión ese mismo día (Cfr. fojas 42-43 del expediente administrativo).

Luego de ello, a través de la Resolución 542-A de 18 de abril de 2016, el Sub Director General de Migración, en conjunto con la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, le reconocieron a **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, su condición de servidor público incorporado al Régimen de Carrera Migratoria, en el cargo de Inspector de Migración III (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente administrativo).

Finalmente, mediante la Resolución No. 460 de 18 de septiembre de 2019, la Directora General del Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto la Resolución No. 542-A de 18 de abril de 2016, que reconocía la acreditación del prenombrado, en la Carrera Migratoria, por no cumplir con lo preceptuado en el Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015; decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 627 de 25 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, el Ministro de Seguridad Pública, mediante el Decreto de Personal N° 1053 de 1 de noviembre de 2019, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, en el cargo que ocupaba como Inspector de Migración III en dicha institución.

Previo a analizar si el Accionante se encuentra amparado por los fueros de enfermedad y discapacidad invocados en su Demanda, cabe señalar que los cargos de ilegalidad que guardan relación con la desacreditación del servidor público de la Carrera Migratoria, **fueron analizados por esta Sala dentro del Expediente 06-2020, declarándose mediante Sentencia de 9 de febrero de 2022, que la misma no es ilegal**, por los razonamientos que a continuación se exponen:

“...  
Frente a la realidad procesal del negocio jurídico que ocupa nuestra atención, este Tribunal considera que, en efecto, se configuró el primer supuesto

contenido en la referida norma, referente a la falta de competencia, ya que, reiteramos, el status de JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ como servidor público de Carrera Migratoria, reconocido mediante la Resolución 542-A de 18 de abril de 2016, no fue conferido por la Autoridad competente que establece la Ley para aquellos ingresos que se dan con el Procedimiento Excepcional, bajo el cual se rigió el Demandante, atribución que tal como se indicó en la parte motiva de la Resolución No. 627 de 25 de octubre de 2019, le correspondía al Consejo de Ética y Disciplina, conforme lo hemos abordado en párrafos precedentes.

Los motivos anteriormente expuestos, dieron lugar a que el Servicio Nacional de Migración, de oficio, dejara sin efecto la acreditación de JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ como funcionario de Carrera Migratoria, valiéndose para ello de la potestad de autocontrol de la Administración Pública reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, para un adecuado resguardo del Principio de Legalidad en cuanto al cumplimiento íntegro del procedimiento previsto en la normativa de Carrera Migratoria, específicamente, el organismo competente para certificar a los funcionarios cuya incorporación se da bajo el Procedimiento Excepcional de Ingreso.

...  
En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 460 de 18 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, ni su acto confirmatorio; y NIEGA el resto de las pretensiones.”<sup>1</sup>

Ahora bien, en el engranaje de la Administración Pública, la estabilidad laboral puede ser adquirida por el servidor público, no solamente porque su ingreso se dio en estricto cumplimiento de los requisitos y procedimiento exigidos en la Ley, de conformidad con lo estipulado, en este caso, para el sistema de Carrera Migratoria; sino que la inamovilidad en el puesto de trabajo puede ser reconocida, excepcionalmente, en los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo reconoce; es decir, en los que la Ley otorga una protección laboral producto de una condición inherente al funcionario, que haya sido acreditada, como lo son, por ejemplo, los fueros por enfermedad y por discapacidad, alegados en la Acción bajo examen y cuya acreditación o no entraremos seguidamente a analizar.

- **Fuero por Enfermedad Crónica o Degenerativa.**

Alega la apoderada judicial de **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ**, que éste se encontraba amparado por la protección laboral consagrada en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, en virtud de su padecimiento de “*Hipertensión Arterial*”.

Al respecto, consideramos oportuno citar el artículo 1 de la Ley 59 de 28

---

<sup>1</sup> Sentencia de 9 de febrero de 2022, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuyo contenido dispone:

**“Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

Del artículo precitado se desprende la instauración de una protección laboral para aquellos trabajadores a los que **se les diagnostiquen** enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; quienes tienen derecho a mantener sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones.

A su vez, el artículo 5 de la referida excerpta, según fue modificado por la Ley 23 de 19 de abril de 2018, y que guarda relación con el medio idóneo para certificar el padecimiento que el trabajador alegue, indica lo siguiente:

**“Artículo 5.** El artículo 5 de la Ley 59 de 2005, queda así:

**Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas,** así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral,** será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o **por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo.** La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (La negrita es nuestra).

De acuerdo con el artículo 5 citado, se advierte que la condición de salud detectada será certificada por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, o en su defecto, por dos (2) médicos idóneos del ramo, dependiendo de la afección que se trate.

En este orden de ideas, al revisar las piezas probatorias que reposan en el expediente de personal, advierte esta Colegiatura que consta la Nota N°SNM-RE-1808-19 de 14 de agosto de 2019, suscrita por la Jefa Encargada de la Sección de Registro de Extranjería, mediante la cual le remite al Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración *“Certificación Médica donde consta del Inspector III Jota Florez con c.i.p. 8-825-559; es tratado por patología crónica (Hipertensión Arterial y Obesidad). La misma es emitida por el centro médico (Clínica Hospital Mar del Sur) avalada por el*

medico tratante el Dr. Israel H. Cedeño-Gonzalez Registro No°5329 Cod. C 747.”; afección cuyo tratamiento, según se indica, es bajo el suministro de “Micardis Plus (telmisartán+hidroclorotiazida)” (Cfr. fojas 1142 y 1143 del expediente administrativo).

De igual manera, se aprecia la Certificación Médica de 27 de septiembre de 2021 del Centro Médico San Luis, suscrita por el Doctor Marcos Córdoba, Cardiólogo, en la que constata que “el señor Jota Adrián Florez Ruíz con cédula de identidad personal #8-825-559, tiene antecedentes de hipertensión arterial en control con Micardis Plus. Además con riesgo cardiovascular alto por obesidad”; documento que fue debidamente reconocido por el galeno que lo suscribió (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Siendo así las cosas, y ponderando las evidencias contenidas en el dossier probatorio correspondiente, puede deducirse que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la condición degenerativa de salud por “Hipertensión Arterial” invocada por **JOTA ADRIÁN FLOREZ RUÍZ** en su Libelo, fue debidamente constatada por el Doctor Israel Cedeño, de Atención Primaria, y por el Doctor Marcos Córdoba, Cardiólogo, cumpliéndose por esta parte el requisito exigido por la Ley respecto de las certificaciones de **dos (2) médicos idóneos que acrediten el padecimiento alegado.**

Aunado a lo anterior, advierte el Tribunal que la condición de salud del Actor era de conocimiento del **Servicio Nacional de Migración**, tal como se constata en la Nota Remisoria N°SNM-RE-1808-19 de 14 de agosto de 2019, dirigida al Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esa entidad, en la que se adjunta la Certificación de 12 de agosto de 2019, suscrita por el Doctor Israel H. Cedeño-González, del Hospital General M.D.S., S.A.

Sobre este punto, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto a la protección laboral que ampara a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, degenerativas y/ involutivas; para ello sirve de ejemplo la jurisprudencia que pasamos a señalar:

“ ...  
 En este sentido, revisado el material probatorio adjuntado con la demanda, esta Sala logra advertir varios documentos que acreditan un padecimiento crónico, que en este caso, a criterio de la Sala es el diagnóstico de **‘Insuficiencia Venosa Crónica’**, enfermedad certificada por médicos especialistas, y con ello, se corrobora lo alegado por la parte actora, y que en efecto esta Sala no podrá desconocer, las cuales pasamos a detallar:

1. A foja 133 del expediente contencioso se observa, **constancia con diagnóstico** del 13 de febrero de 2020, emitida por la Doctora Yahel Pitti, Cirujana Cardiovascular, la cual certifica que **YESI SANTOS CABRERA**, es paciente del Servicio de Cirugía Cardiovascular del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social ( CSS) y señala:

“ ...  
 2. A foja 131 del expediente contencioso, se advierte también **Certificación con diagnóstico**, proferida el 26 de noviembre de 2019, proferida por el Dr. Marcos Fletcher, Cirujano Cardiovascular, DEL Servicio de Cirugía Cardiovascular del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social (CSS), el cual hace constar lo siguiente:

“ ...  
 Es así, que conforme a la disposiciones antes transcritas, es notable que conforme a las constancias procesales adjuntadas, descritas anteriormente, específicamente las constancias con diagnósticos proferidas por los galenos especialistas Doctora Yahel Pitti y Doctor Marcos Fletcher, Cirujanos Cardiovasculares, se logra demostrar a esta Sala sin lugar a dudas el acreditamiento de la enfermedad crónica que padece la misma, es decir el **padecimiento crónico de Insuficiencia Venosa Crónica**, enfermedad que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, que es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad. Es de advertir, también que según las constancias contenidas en el proceso, se evidenció de igual manera, que la enfermedad de la cual padece la demandante es manejada en seguimiento en la Consulta Externa de dicha Institución Estatal de salud, por los médicos especialistas para dicha enfermedad.

En este sentido, aunque en el caso que nos ocupa, la remoción del cargo de la demandante **YESI SANTOS CABRERA**, no obedece a la existencia de una enfermedad que padece la demandante, sino que ha sido con fundamento en la potestad discrecional consagrada en el artículo 629 del Código Administrativo, para separar del cargo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, esta Sala considera que se ha desconocido el derecho a la estabilidad establecido en la Ley 59 de 2005, por lo que el acto de destitución **debió en todo caso ser fundamentado por una causal de destitución debidamente comprobada**, lo que no ha acontecido en la presente demanda.

Razón por la que conforme a lo anteriormente expresado, consideramos que se encuentran probados los cargos de violación invocado por la parte actora de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley No. 25 de abril de 2018, que adoptan normas para la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que dispone en su artículo 4 específicamente...

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL** el Resuelto de Personal No. 3350-19 de 21 de noviembre de 2019, y sus actos confirmatorios, emitidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual deja sin efecto el nombramiento de **YESI SANTOS CABRERA**, y en consecuencia, **ORDENA** su reintegro en el mismo cargo, posición, salario y demás emolumentos que percibía al

momento en que se emitió el citado acto administrativo, y **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora.”<sup>2</sup>

En este contexto, este Tribunal de Justicia debe acotar que la creación del fuero para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas responde a una necesidad de velar y crear políticas públicas tendientes a resguardar a este sector de la población, quienes al encontrarse en una manifiesta desventaja frente al resto de la sociedad, merecen una protección especial por parte del Estado, encaminada a garantizarles en igualdad de condiciones, el goce de sus derechos, como lo es el Derecho al Trabajo, asegurando su desarrollo integral, en conjunto con su productividad económica; por consiguiente, es el Estado, por conducto de sus diversas dependencias y entidades, el que debe asegurar que sus actuaciones y acciones de personal sean cónsonas con los fueros que le asisten a cada uno de sus colaboradores, máxime si esa información es de su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, esta Superioridad arriba a la conclusión que se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la Ley 59 de 2005; por consiguiente, en función al Principio de Economía Procesal, la Sala se abstiene de pronunciarse respecto al resto de los cargos de infracción invocados en el Libelo.

Por último, en cuanto a la solicitud de la parte actora referente al pago de los salarios dejados de percibir, este Tribunal debe aclarar que si bien la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que modifica la Ley 59 de 2005, reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores reintegrados a sus cargos, lo cierto es que dicha excerpta legal no se encontraba vigente al momento en que se emitió el acto administrativo objeto de reparo, así como tampoco estatuye que sus efectos sean de carácter retroactivo, por lo que se desestima el pago de dicha prestación laboral.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 27 de octubre de 2022 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Decreto de Personal N°1053 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, **ORDENA SU REINTEGRO** al cargo que ocupaba o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** el resto de las pretensiones esbozadas por quien recurre.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 3 DE agosto

DE 20 23 A LAS 8:53 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Firma]  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2387 en lugar visible de la

secretaría a las 4:00 de la tarde

el día 31 de Julio de 20 23

[Firma]  
SECRETARIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL

FIRMA

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL